



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1589-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
TIRZO SOTO CANTOS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tirzo Soto Cantos y don José Wenceslao Cuadra Ruiz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 265, su fecha 12 de mayo de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2001, los recurrentes interponen acción de amparo contra la Directora Regional de Salud La Libertad y el Director del Hospital Regional Docente de Trujillo, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución administrativa mediante la cual los emplazados suspenden el pago de la bonificación especial que venían percibiendo con arreglo a los Decretos de Urgencia Nos. 080-94 y 118-94, por el monto de S/. 40.00 mensuales, y, por otro lado, disponen que se les descuente dicho monto, por supuesta responsabilidad fiscal. Refieren que desde el mes de marzo de 1995 venían percibiendo dicha bonificación, hasta que, unilateralmente, los emplazados la suspenden, mediante una resolución que nunca les ha sido notificada.

La Directora Regional de Salud La Libertad contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que el reajuste que dispone el Decreto de Urgencia N.º 118-94, respecto a la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia N.º 080-94, corresponde únicamente a los trabajadores asistenciales, condición que no tienen los accionantes; que los propios demandantes reconocen que la Administración les otorgó erróneamente dicha bonificación, a la que no tenían derecho por ser trabajadores administrativos.

El Director del Hospital Regional Docente de Trujillo propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de caducidad y de falta de legitimidad para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obrar de los demandantes y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que es cierto que se les otorgó la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 080-94, la cual se les viene abonando hasta la fecha; que, sin embargo, es falso que se les haya otorgado la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 118-94; agrega que no se ha expedido resolución alguna disponiendo la suspensión de ningún derecho laboral de los demandante ni descuentos en sus remuneraciones.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 27 de julio de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por estimar que, habiéndose beneficiado los demandantes con la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia N.º 080-94, también les corresponde el reajuste que prescribe el Decreto de Urgencia N.º 118-94, pese a lo cual se les viene descontando la suma de S/. 40.00.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que, no obrando en autos la resolución administrativa que se cuestiona, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.

FUNDAMENTOS

1. Los accionantes sostienen que, arbitrariamente, se les ha suspendido el pago de la bonificación especial que venían percibiendo en mérito a los Decretos de Urgencia Nos. 080-94 y 118-94, y que se ha dispuesto el descuento de lo que habían percibido por dicho concepto. Por su parte, los emplazados niegan que se haya emitido resolución alguna disponiendo la suspensión de derechos laborales de los recurrentes o descuentos en sus remuneraciones, puesto que la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 080-94 se les viene abonando hasta la actualidad y que, por otro lado, nunca se les otorgó la bonificación que dispone el Decreto de Urgencia N.º 118-94.
2. En tal virtud, la cuestión controvertida se circunscribe a establecer, primero, si a los demandantes se les otorgó la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 118-94 y, en segundo lugar, si los emplazados han dejado de abonarles la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N.º 080-94; empero, la instrumental que obra en autos no crea certeza en el juzgador, por lo que se requiere de la actuación de pruebas por las partes, lo cual no es posible en este proceso constitucional, por carecer de etapa probatoria, como lo señala el artículo 13.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo; no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderles para que lo hagan valer en la vía y el modo pertinentes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1589-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
TIRZO SOTO CANTOS Y OTRO

FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)